

## Don Fernando de Andrade y las minas de Galicia

JOSÉ GARCÍA ORO\*

El siglo XVI trae a España nuevos apetidos de tesoros y minería. Este nuevo afán coincide prácticamente con el reinado de Carlos V y tiene por protagonistas a los consejeros de nuevo monarca, como Lorenzo de Gorrerod, gobernador de Bresse, que ganó en 1519 una merced de la minería vasca, y Mercurino Gattinara, el gran chanciller de Carlos V, que conquistó en 1526 una gracia similar para la minería gallega. Son apenas dos exponentes de una fiebre de minerales preciosos que no hacía más que acrecentarse, en un momento en que los soñados tesoros de las Indias no acababan de desvelarse. Galicia no era precisamente una tierra de gran tradición minera, si bien sus nobles, sobre todo los condes de Lemos y Altamira estaban consiguiendo un buen rendimiento de sus minas. Probablemente la cercanía de Portugal y la fama de riqueza de sus reyes, gracias a los tesoros escondidos y a la especiería, contribuyó a despertar en tierras y personajes gallegos la ilusión de los tesoros y de la especiería.

Nos situamos a mediados del decenio 1520-1530 y nos fijamos en el personaje que por entonces parece constituirse en abanderado de una personalidad y fisonomía del Reino de Galicia dentro de la Monarquía Española de Carlos I, que es el noble **Don Fernando de Andrade, Conde de Villalba (1477-1540)**. Sus gestos más conocidos son los siguientes:

--la campaña por conseguir el voto en Cortes para el reino de Galicia en las cortes de Santiago-La Coruña, en marzo, y el pacto nobliario y municipal de Mellid, en diciembre de 1520;

--la obtención de la capitania general para Galicia, el 11 de abril de 1521, que el mismo ostentará en unión con el arzobispo Alonso de Fonseca III;

--el intento de que la reforma monástica realizada en Galicia no desnaturalice la fisonomía gallega de los monasterios ahora sometidos a la Congregación observante de San Benito de Valladolid;

--el plan de defensa de las costas cantábricas y sobre todo de las gallegas, mediante una flota permanente que vigile y tutele su seguridad;

--el proyecto de una casa de la especiería en la ciudad de Coruña, y de una factoría de atunes en Finisterre, iniciativas con las que pretendió constituirla en nueva Sevilla de las Indias de la Especiería, atrayendo el apoyo del consulado de Burgos y el favor de Carlos V, a lo largo de los años 1522-1530<sup>1</sup>.

Mientras Fernando de Andrade se ocupaba con ardor de impulsar el nuevo proyecto indiano de La Coruña, al lado del capitán real García Jofre de Loaysa y del marino portugués, contratado por la Corona, Simón de Alcazaba, le llegó la noticia de una grave decisión de Carlos I que volvía a resucitar sus reivindicaciones gallegas. Por una **carta de merced** firmada en Madrid, el 31 de marzo de 1325 agracia a su Gran Canciller, Mercurino de Gattinara, con la merced vitalicia de las minas del Reino de Galicia y del principado de Asturias. Se trata de yacimientos oro, plata, cobre, hierro, latón, azul, azogue, bermellón, alumbre, cardenillo y otros metales que despertaban interés en los últimos tiempos que el consejero real podría hacer explotar convenientemente y para ello solicita esta merced real. Se le concede efectivamente esta merced hereditaria, quedando a salvo las rentas reales y terceras personas que tengan privilegios específicos de gozar de la minería y debiendo pagar a la Corona el diezmo del metal "fundido e afinado en pasta" Debía comenzar la explotación antes de tres años, so pena de perder la gracia concedida<sup>2</sup>. Era una más de las mercedes que Don Carlos estaba ofreciendo a sus cortesanos, aunque ninguna de ella era de tanta

\*José García Oro es Profesor Titular del Departamento de Paleografía y Diplomática de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Santiago de Compostela...

<sup>1</sup>Hemos expuesto estas empresas de Fernando de Andrade en nuestro libro **Don Fernando de Andrade, Conde de Villalba (1477-1540)**. (Santiago 1994) 117-155.

<sup>2</sup>El documento está inserto en la provisión real de Granada, 29 de septiembre de 1526. AGS, RGS, IX-1526.

categoría y amplitud. En efecto un buen número de los personajes flamencos y españoles cercanos a Don Carlos recibían por estos años mercedes en minas: concretamente, en 1525 otorgaba el soberano las minas del obispado de Almería a los señores flamencos de Noncarme y Marc; las de la Sierra de Segura y de la Sierra Morena a Lorenzo Galindez de Carvajal; las de la jurisdicción de Lorca al secretario Francisco de los Cobos, éste en marcha ascendente en este tipo de conquistas hasta lograr la minería del arzobispado de Toledo en 1534<sup>3</sup>.

La merced de las minas gallegas fue ofrecida al famoso Gran Canciller en un momento (1522-1527) en que éste se sentía preterido y e incluso denunciaba que era minifestamente desplazado de la iniciativa política por hombres advenedizos y oportunistas como el secretario Cobos. Fiado de su prestigio incontestado hasta el momento como mentor de la política imperial de Carlos I, presenta al Emperador exigencias personales y denuncias políticas que terminan por desacreditarlo<sup>4</sup>. En el fondo de la desazón había graves problemas económicos que atenazaban a Gattinara. Durante los años 1525-1526 buscó desesperadamente nuevas rentas con que llenar estos huecos y no conseguía sumas notables del Emperador, que, a su vez se hallaba angustiado por falta de dinero. Sin duda fue en estos momentos tensos cuando alguien alegó las minas de Galicia y Asturias como un recurso inexplorado, que, si bien no daría dinero de inmediato, sí podía dar esperanzas de grandes recursos suplementarios. Se quiso motivar la gracia solicitada, alegando que estaban en curso exploraciones de la minería gallega y asturiana que eran muy prometedoras, porque lo que redundaba en bien de la Corona y sobre todo de sus rentas, proceder de inmediato a una campaña exploratoria. Era de prever sin embargo una fuerte oposición a esta gracia. En mayo de 1526, residiendo la Corte en Granada, sería el momento de discutir la importancia de la nueva merced.

Acaso Fernando de Andrade supo por entonces de este enfriamiento del afecto de Carlos I hacia su Gran Canciller y pensó que nada arriagaría contradiciendo la merced que se le otorgaba. Por otra parte estaba viviendo un momento de exaltación animica con la aventura coruñesa y las nuevas que estaban llegando de las expediciones indianas y no había apagado sus reivindicaciones gallegas. Andrade debió de conocer el documento real de merced a Gattinara en el verano o en el otoño de 1525, cuando negociaba, unido con Cristóbal de Haro y un grupo de mercaderes gallegos, las capitulaciones para la nueva expedición del capitán Diego García de Moguer<sup>5</sup>. Consultó el tema con los nobles más carenos a su casa: el Conde de Altamira, el Conde de Monterrey y el señor de Montaos, Pedro Bermúdez de Castro, todos ellos familiares suyos. Se convino primero la redacción de un memorial con la argumentación del grupo nobiliario gallego y luego la reclamación ante el Consejo real que llevarían a cabo personalmente Don Fernando y el Conde de Monterrey.

En la primavera de 1526 comparecían ambos próceres en la Corte con todas las garantías de derecho. Nombraban su procurador en la causa a Diego Pizarro, mediante las acostumbradas **cartas de procuración**: Don Fernando de Andrade, con fecha del 25 de abril, en Sevilla, en donde residía, la Corte y Don Alonso de Acevedo y Zúñiga, Conde de Monterrey, el 26 de abril. Ambas fueron inmediatamente notificadas al Consejo real. La denuncia presentada al organismo real fue expresada en estos términos:

"El Conde Don Fernando de Andrade y el Conde de Monterrey, por nos y en nombre de otros caballeros del Reyno de Galizia, dezimos que Vuestra Alteza save como suplicamos de una merced que hizo a su Gran Chançiller de los mineros del dicho Reyno y nos presentamos en grado de apelacion ante Vuestra Alteza de ciertos abtos de posesion que en nuestras tierras e jurdiçiones se hizieron por virtud de la dicha merced. Suplicamos a Vuestra Aletza mande dar provision para que durante la pendençia y hasta que Vuestra Alteça mande rever el dicho negoçio no se haga ynoçacion alguna y para ello ynploro vuestro real ofiçio".

<sup>3</sup>Ramón Carande, **Carlos V y sus banqueros**, II (Madrid 1949) 346-352, 602-603. La información básica sobre minería castellana se ofrece en la obra de Tomás González, **Minería de la Corona de Castilla**, I-II (Madrid 1832). Sobre el secretario Francisco de los Cobos ofrece información muy matizada Hayward Keniston, **Francisco de los Cobos, secretario de Carlos V**, versión española de Rafael Rodríguez-Moñino Soriano, Madrid 1980.

<sup>4</sup>Ilustra esta situación de Gattinara Hayward Keniston con documentación muy reveladora de su forcejeo por prevalecer en la arena política, o.c., 96-118.

<sup>5</sup>José García Oro, **Fernando de Andrade**, 149.

La Corte se mudó muy pronto a Granada y con ella el Consejo real. Sólo el 18 de junio fue posible obtener el traslado del proceso en curso y sobre todo la copia de la réplica del Gran Canciller.

La argumentación de los nobles gallegos es más bien genérica e imprecisa, fundada en la naturaleza de los privilegios reales que son de por sí globales y prefijan en cada caso las excepciones que no abarca la concesión, como suelen ser las monedas de oro y plata que siempre se reservan a la propiedad real, debiendo entenderse que los demás objetos y valores de la concesión se engloban en el señorío otorgado. Se refuerza este argumento con la alegación, verdadera históricamente pero aquí no precisada, del carácter de **gratificación** que caracteriza a las donaciones reales, ya que casi siempre son recompensa directa de servicios concretos prestados por los titulares de los privilegios y mercedes reales. Más fuerza tiene el argumento de la práctica de los reinados precedentes, en particular el de los Reyes Católicos, en los cuales ni se señalaron excepciones en el disfrute de la minería ni hubo intervenciones directas de los órganos de la Corona que interfiriesen en su explotación por los particulares. Como de costumbre se alega un presunto derecho de prescripción en el disfrute de la minería, ya que sus poseedores no han sido perturbados en la titularidad y explotación de las minas de sus señoríos. No falta aquí, aunque sea en último lugar, la razón práctica: la anarquía que supondría la irrupción en las tierras de señorío y sobre todo en los labradíos que cultivan regularmente los vasallos de verdaderos invasores de la propiedad privada que desbaratarían sin piedad las tareas agrícolas y crearían la anarquía en el campo gallego<sup>6</sup>.

Mercurino de Gattinara contestó a los nobles gallegos en el mismo tono impreciso. Su argumentación es muy elemental:

las minas son siempre propiedad de la Corona y tocan sensiblemente a lo que se entiende en el Consejo por "preeminencia real" y sólo pueden ser reivindicadas por los particulares cuando conste en los privilegios y mercedes que se les conceden expresamente; de lo contrario se presume siempre que la Corona mantiene su derecho a ellas;

no puede existir prescripción en este caso sino usurpación tácita de derechos reales bien específicos que nunca crean la presunción de un derecho de propiedad por la continuidad pacífica en el disfrute de un derecho;

a los reclamantes sólo cabe exigirles las pruebas documentales de que tienen un derecho especial a las minas de sus señoríos y nunca su reclamación debe suspender el efecto de la concesión en favor del Gran Canciller;

la apertura de minas y su explotación se haría en todo caso en concordia con los labradores de los predios donde están ubicadas de forma que no perturben sus tareas ni cause alteraciones entre los pobladores<sup>7</sup>.

Como era de esperar, la tesis de Gran Canciller prosperó y recibió un nuevo refuerzo mediante la provisión real dada en Granada el 29 de septiembre de 1526. Por ella se reafirmaba que " los dichos mineros son de las cosas reservadas a nuestra soberanía e preeminencia real en que fundamos nuestra yntencion de derecho comun, entre tanto que no se muestra tener causa e privilegio de nos de nuestros progenitores"<sup>8</sup>. En consecuencia, se confirma al Gran Canciller la merced de las minas gallegas, a reserva de que alguna persona puedea demostrar que estos bienes le fueron específicamente concedidos por los reyes.

No consta documentalmente que esta merced real haya provocado mayor conmoción en Galicia. Mercurino de Gattinara falleció cuatro años después, en mayo de 1530, en tierras italianas, cuando Carlos I y su Corte, tras la coronación imperial en Bolonia, deambulaban festivamente por los parajes andinos, desde Capua a Innsbruck<sup>9</sup>. Probablemente para entonces las minas gallegas y las denuncias de Don Fernando de Andrade eran un recuerdo tenue y lejano del que apenas le quedaba memoria.



<sup>6</sup>El texto en AGS, Consejo real 51-8 con el expediente del pleito.

<sup>7</sup>El texto ibid.

<sup>8</sup>Véase el texto completo en el Apéndice, doc. n° 3.

<sup>9</sup>Hayward Keniston, **Francisco de los Cobos**, 138.

## APENDICE DOCUMENTAL.

1.- 1526, abril 26, Sevilla.

**Memorial de los nobles gallegos en defensa de la propiedad de las minas de sus señoríos contra la merced de los mismos concedida por Carlos I al gran chanciller, Mercurino de Gattinara.**

AGS, Consejo real, 51-8.

El Conde Don Fernando de Andrade e la Condesa su muger y el Conde de Altamira e el Conde de Monterrey e Pero Bermudes de Castro e otros perlados e cavalleros del Reyno de Galisia contra el Señor Gran Chanciller de Su Magestad sobre lo de los mineros del dicho Reyno.- Ramiro de Campo.

El Conde Don Fernando de Andrade por mi y en nonbre de Doña Françisca de Çuñiga, mi muger, y del Conde de Altamira y Don Alonso d'Azevedo, Conde de Monterrey, Pero Bermudez de Castro, y en nonbre de los otros perlados, cavalleros del dicho Reyno, por lo que nos toca a nuestros estados y tierras que tenemos en el Reyno de Galisia, dezimos:

ques venido a nuestra notiçia que Vuestra Alteza diz que fiso çierta merçed de los mineros del dicho reyno a su Gran Chançiller, per virtud de la qual çiertas personas en su nonbre han fecho çiertos abtos de aprension de posesion, no solo en las tierras y lugares que son de Vuestra Alteça pero en otras tierras y heredades propias, de la qual diega merçed, luego que vino a nuestra notiçia, nosotros suplicamos, en quanto por ella a nos faze y puede fazer perjuyzio; y si es neçesario, ante Vuestra persona real interponemos la dicha suplica, y ansy mismo de los dichos abtos de posesion que alli hizieron aelamos para ante Vuestra Alteza en el dicho grado de apelacion nos presentamos y dezimos que, hablando con el devido acatamiento, sy por la dicha merçed Vuestra Alteza tuvo intençion de dar los mineros que son en nuestras tierras, heredades y lugares, fue y es la dicha merçed, fablando con devido acatamiento, muy agraviada contra nos y en nuestro perjuyzio:

Lo primero porque los Reyes vuestros anteçesores de gloriosa memoria que hizieron merçed a nuestros anteçesores y mas las que a nosotros fezieron e fazen entera merçed de todas las tierras y lugares que nos dieron por sus terminos y demarcaciones con todo el señorío real, en las quales donaciones se comprendian e comprenden los dichos mineros, pues tenemos de propiedad desde lo baxo e profano de la tierra fasta la superficie; e ansy se contiene en algunos de nuestros titulos que entendemos presentar;

Lo otro, porque sy en algunos titulos e donaciones se eçetan mineros, aquellos seran expresos y espeçificamente los de oro y plata tan solamente, de la qual espeçificacion y eçetuaçion en las dichas donaciones e merçedes en que esto se colige que todo lo restante nos pertenesçe y se nos dio y eçetando las dichas dos espeçies de monedas de oro y de plata fueron vistos dar todos los otros pues los usos eçetados fassen regla de donaçion general en todo lo que no se eçeta;

Lo otro porque las merçedes e beneçios reales que se hazen a nuestros anteçesores por los reyes vuestros progenitores de gloriosa memoria se an de entender y enterpetrar latissimamente en favor de las personas que los reçibieron, espeçialmente aviendolos fecho como se fizieron por muy señalados serviçios que nos e nuestros anteçesores hezimos a la Corona real de España;

Lo otro porque por la costunbre, ques la que verdaderamente declara los privilegios y merçedes, se ha syenpre interpretado y usado asy por nosotros y nuestros anteçesores de tienpo ynmemorial a esta parte y syenpre en tienpo de los Reyes catolicos de gloriosa memoria nosotros e nuestros anteçesores, donde quiera aviamos notiçia en nuestras tierras y heredades de que avia mineros de estaño e plomo y otro metal o se oya que avia lunbreros, lo haziamnos abrir e buscar; e asi avemos fecho en nuestros tienpos sin que se nos mandase faser contradichion ni estorbo alguno por los reyes vuestros progenitores de gloriosa memoria ni por Vuestra Alteça hasta aquy; de lo qual se colige que pues asy se han interpretado y entendido nuestros privilegios y merçedes conforme a este uso e interpretaçion podemos usar dellos, y en perjuyzio del dicho derecho no es de creer que Vuestra Alteza fiziera conçesion ni merçed sy dello fuera ynformado;

Lo otro porque, aunque el derecho nos pertenesçiera por respecto de los dichos previlejos, como en la verdad nos pertenesçe, segun dicho es, de tiempo ynmemorial aca lo tenemos prescrito y adquirido por uso e continuacion y demas de tener el dercho de la propiedad por las dichas cab-sas e respectos el derecho de la posesion de abrir e poder abrir y tener abiertos los dichos mineros es notorio que lo tenemos, pues estando en la dicha posision subcesive, no es justo que por el dicho vuestra Gran Chanciller ni por otra persona alguna seamos amovidos ni quitados della, fasta que seamos oydos e vistos nuestros titulos e derechos e antigüedad de tiempo de nuestra posesion pues teniendo este derecho aun los poseedores ynjustos no deven ser desapoderados fasta ser oydos quanto mas justamente le devemos tener nosotros y Vuestra Alteça nos lo deve mandar guardar pues tenemos tan justos titulos y con buena fe y justa credudlidad

Lo otro porque los privilegios y merçedes de Vuestra Alteça se deven entender y enterpetrar de manera que a nada no ofendan y sin perjuyzio del derecho de terçero y asy por la dicha merçed que Vuestra Alteça diz que hizo al dicho su Gran Chanciller se pueden entender y enterpetrar en las tierras, lugares y señorios que son de Vuestra Corona Real del dicho Reyno y alli deve y a de ver cunplido hecho, no ay cabsa porque por respeto della se nos siga a nosotros perjuyzio y resulta en nuestra lesion, espeçialmente aviendo nosotros y nuestros anteçesores servido tan bien a Vuestra Alteça y a vuestros progenitores en tanto aumento de vuestra corona real que antes es de creer que Vuestra Altesa nos fiziera merçed del derecho que le pertenesçia en nuestras tierras y es-tados que le conçediera a otras personas en nuestro perjuyzios, espeçialmente quel privilejo que dizen asy trae no solo perjuyzio a nosotros pero a todos nuestros vasallos, no solo en el derecho propio de los dichos mineros, pero en el perjuyzio y daño de las tierras y heredades, porque so este color abren a los labradores las çerraduras de sus heredades y les destruyen sus lavores, disiendo que quieren abrir e buscar los dichos mineros; y para buscar cosa de muy poca estimacion e valor, fazen muy mayor perjuyzio que puede montar el provecho que resulta de lo que se halla, donde se cabsan pleytos e contenciones a que Vuestra Aletza no deve dar lugar. Por lo qual suplicamos a Vuestra Alteça en este grado declare la dicha merçed no aver sido su yntençion de la fazer en nuestro perjuyzio, mandando que tan solamente aya lugar en las tierras e señorios que son de Vuestra Alteça, declarando en nuestros estados, lugares y heredades pertenesçernos este derecho y estar en posesion del; no poder ni dever ser amovidos ni quitados fasta que judiçialmente seamos oydos e nos mande anparar en el y nos mande faser cunplimiento de justiçia.

Otrosy fasta tanto que por los del Vuestro Consejo y personas a quien Vuestra Alteça cometie-re saber e determinar, mande que no se haga ynovacion alguna ni se perjudique nuestra posesion, conforme a derecho, durante la dicha nuestra suplicaçion y apelacion no se deve ni a de ynova; y ofresemos a presentar nuestros titulos y a probar la antiquedad de nuestra posesion.

2.- 1526, julio 12, Granada.

**Memorialdel Gran Canciller, Mercurino de Gattinara, en defensa de sus derechos a po-séer las minas de Galicia por merced de Carlos I y respondienddo a las alegaciones contrarias de los nobles gallegos.**

AGS, Consejo real, 51-8.

Muy poderoso señor

El vuestro Gran Chaniller, respondienddo a la petiçion presentada por el Conde Don Fernando de Andrada e por las personas en ella contenidas, en que en efeto suplica de la merçed que Vues-tra Magestad me hizo de los mineros del Reyno de Galicia, e avida por repetida, digo que Vuestra Magestad no deve de admitir la dicha petiçion sin que primero se muestre poder bastante de los contenidos en ella. E mostrandose primero ser partes, deve mandar confirmar la dicha merçed, sin embargo de lo por las partes contrarias alegado, a lo qual satisfaziendo digo que los reyes vuestros anteçesores no hizieron merçed a las partes contrarias de los mineros del dicho Reyno de Galicia ni aun de las tierras que dizen, porque aun dado caso, que se les hubiera hecho merçed de algunas tierras e lugares, no se incluye en ella merçed de los dichos mineros, porque es cosa de por sy, e se requeria hazer espeçial mençion dello, y por leyes de vuestros reynos es de lo reserva-do a Vuestra Corona Real; e aunque las dichas partes tuvieran en ellos titulos de merçedes que di-zen **clausula** en que sean eçeptuados los mineros de oro y plata, no por eso la dicha merçed se estiende a los otros mineros, porque de derecho, aunque por eçeptarse una cosa sea visto conçeder-se lo no eçeptado, no por eso la tal eçepçion haze estenderse la dicha merçed para que debaxo

della se comprendan las cosas que de su natura no se comprenden por ser cosas diversas e de otro genero; e çierto es que el metal de oro es diverso del metal de hierro e de los otros metales, e seyendo diversos la eceptuacion de los mineros de oro y plata no haze que sea visto hazerle merçed de los otros mineros de otra naturaleza. E la regla que la parte contraria alega no ha lugar en este caso; e los privilejos que las partes contrarias alegan, aun que los tengan, no se han de entender syno en lo que disponen y en lo que conçeden, porque entonçes las merçedes se interpretan latissimamente, quando no obrarian nada syno se interpetrasen asy

Y obrando en qualquiera cosa no ha lugar no ha lugar de derecho extenderse e las dichas partes contrarias no se pueden ayudar de la prescripçion que alegan, porque le resiste el derecho por no tener titulo a los dichos mineros que solamente perteneçen a Vuestra Corona Real, e no se pueden poseer por otras personas algunas sin previlejo espreso y no presunto, como es de la costumbre memorial que la contra parte alega, que no tiene la fuerça y vigor que el previlejo espreso, el qual de derecho se requiere; e aunque la costumbre ynmemorial bastase, no concurriran en ella las cosas neçesarias para prescribir los dichos mineros, porque Vuestra Magestad no lo sabria, y no lo sabiendo, no se puede causar prescripçion de los dichos mineros; e las partes contrarias no podrian usar como dizen que usavan de los dichos previlejos, e antes de derecho meresçen perderlos por usar dellos mas de lo que a ellos se estendian, e no mostrando previlejos e titulos de Vuestra Magestad, no se pueden dezir poseedores de los dichos mineros, para abrirlos y tenerlos abiertos, porque el derecho le resyste, y la tal posision para que le ayan de ser guardada, tiene consigo causa mista de propiedad, y por eso avia de mostrar in continente titulos e previlejos bastantes de los dichos mineros, e de otra manera no deven de ser oydos, ni su petisyon se les deve admitir. Y no teniendo titulos para los dichos mineros, la merçed que dellos Vuestra Magestad me hizo, no es en su perjuyzio y hase de entender como suena en todo el Reyno de Galizia, en qualquiera lugares que esten, porque notorio es que son de Vuestra Magestad y me puede hazer merçed dellos, como de cosa suya. E quando yo hiziera abrir los dichos mineros, ello se hara de tal manera que sea con el menos perjuyzio que puede ser; y Vuestra Magestad no deve de mandar dar la provision que las otras partes contrarias piden para que no se ynove durante el tiempo de su suplicaçion, porque como dicho tengo los susodichos no pueden ser poseedores de los dichos mineros syn que muestren el titulo dellos pues les resiste el derecho e asy no ha lugar que sean anparados en la posesion que dizen.

Porque pido e suplico a Vuestra Magestad que mande dar sobrecarta de la dicha merçed poniendo perpetuos silençio a la spartes contrarias para lo qual vuestro real ofizio ynploro e pido cumplimiento de justia y las costas.

Otrosy digo que pues esta causa drechamente toca a vuestra preminencia real y no la deven seguir los fiscales de Vuestra Magestad, suplico a Vuestra Magestad m,ande que defiendan la dicha causa e que les pidan todo lo que les han llevado de los dichos mineros hasta aqui pues no han tenido titulo para ello.

El Liçençiado Hernan Dias.

3.- 1525, marzo 31, Madrid y 1526, septiembre 26, Granada.

**Carta de merced y sobrecarta de Carlos I por las que se conceden al Gran Canciller, Mercurino de Gattinra la exclusiva de las minas del Reino de Galicia y del Principado de Asturias.**

AGS, Registro General del Sello, IX-1526.

Don Carlos etc.

Al nuestro gobernador e alcalldes mayores que agora son e de aqui adelante fueren en el reyno de Galizia, e a los conçeijos, justiaçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiaçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares e feligresias de todo el dicho nuestro Reyno de Galizia, asy realengos como de abadengos e de señorios e a todas e qualesquiera personas de qualquier estado e condiçion e dinidad que sea a que lo de yuso en esta nuestra carta contenido atañe e puede atañer en qualquier manera. Salud e graçia.

Sepades que nos ovimos fecho e hezimos merçed a Marcurino de Gatinara, nuestro Gran Chançiller de Nuestro consejo, de los mineros que a nos e a nuestra corona real perteneçen en ese dicho reyno de Galizia, como mas largamente se contiene n la dicha carta de merçed que dello le mandamos dar, el tenor de la qual es este que sigue:

Don Carlos etc.

Por quanto por parte de vos Mercurinos de Gatinara, nuestro Gran Chançiller e del nuestro Consejo, nos es fecha relacion que en el reyno de Galizia e Príncipe de Asturias de Oviedo, se han hallado e descubierto ciertos mineros de oro e plata e cobre e hierro e laton y azul e azogue e bermellon e alunbre e cardenillo y otros metales que por no aver quien tenga cargo e cuydado de los hazer sacar e descubrir e afina, le estan encubiertos; e nos suplicastes e pedistes por merçed vos dieseis liçençia e facultad para buscar e descubrir los dichos mineros e sacar dellos el oro y plata e hierro y cobre e laton e azul y azogue y bermellon e alunbre e cardenillo e otros metales, porque dello verna utilidad e provecho a nuestros reynos y señorios e acreçentamiento a vuestras rentas y no perjuysio a persona alguna.

E nos, acatando quanto bien y ennobleçimiento de nuestros reynos e señorios e subditos e naturales dellos es que se busquen e descubran y abran los dichos mineros e se saque dellos los dichos metales, tovimoslo por bien. Poe ende, acatando los muchos continuos e agradables serviçios que nos aveys fecho e hazeys de cada dia, y en alguna enmienda e remuneracion dellos, por la presente, syn perjuysio de vuestras rentas reales e de terçero e de qualquier merçed que otra persona o personas tengan, vos hazemos merçed que agora e de aqui adelante para sienpre jamas, vos e vuestros herederos e suçesores y los que de vos e dellos poder tengas, y no otra persona alguna, podays buscar e descubrir e abrir todos los mineros de oro e plata e hierro e cobre y laton e azul e azogue e bermellon y alunbre e cardenill e otros metales que se han descubierto y descubrieren en el dicho nuestro Reyno de Galizia e Príncipe de Asturias de Oviedo e sacar dellos los dichos metales, los quales podays vos el dicho Marcurinos de Gatinara, mi Gran Chançiller, e vuestros herederos e suçesores vender e hazer dello lo que quisierdes e por bien tovierdes libre e desenbargadamente, quier sea en mucha o en poca cantidad, con tanto que, sacandose ante todas cosas de todo el mon-ton de lo que se sacare de los dichos mineros las costas e gastos que se hizieren en buscar e sacar e fundir e afinar los dichos metales, de todo lo que quedare seays obligado vos el dicho Marcurino de Gatinara, nuestro Gran Chançiller, e vuestros herederos e suçesores a dar e deys a nos o a los reyes que despues de nos suçesieren en estos nuestros reynos o a quien nuestro poder o dellos oviere la deçima parte, fundido e afinado en plata. Lo qual seays obligado a dar e deys ,como dicho es, asy como lo fueredes labrando e afinando, e que lo que restare de los dichos metales, despues de aver pagado a nos la dicha deçima parte de todo lo que se sacare en la forma susodicha, sea vuestro e de vuestros herederos e subçesores, y los podays vos y ellos vender y hazer de ello lo que quisrdes e por bien tovierdes, segun dicho es, con tanto que dentro de tres años vos o los dichos vuestros herederos o quien vuestro poder o dellos oviere, seays obligado a començar a descubrir e abrir los dichos mineros e sacar dellos los dichos metales, e que, pasado el dicho termino, no lo podays hazer; e conque, como dicho es, sea sin perjuysio de vuestras rentas reales e de otro terçero alguno. E mandamos e defendemos que otras personas ni persona alguna no se entremetan a descubrir y sacar los dichos mineros que ay e oviere en el dicho nuestro Reyno de Galizia e Príncipe de Asturias de Oviedo ningunos metales, salvo vos el dicho nuestro Gran Chançiller e vuestros herederos e subçesores o la persona o personas que vuestro poder e suyo para ello oviere, so las penas e casos en las leys e prematicas de nuestros reynos contenidas.

E por esta nuestra carta mandamos a los del nuestro Consejo, presidentes e oydores de las vuestras abdiençias, alcalldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançellerias e a todos los corregidores, asistentes e gobernadores, alcalldes, alguaziles, merinos, prebostes e otras justiçias e juezes qualesquier que asy lo guarden e cunplan e hagan guardar e cumplir en todo e por todo, segun que en esta nuestra carta se contiene; e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos non pongan ni consientan poner en tiempo alguno ni por alguna manera. E mandamos a los nuestros contadores mayores que pongan luego recabdo en la cobrança de los dichos nuestros derechos; e que asienten el traslado desta nuestra carta en los nuestros libros e la sobrescriban y os la tornen, para que lo en ella contenido aya conplido efeto. E los unos ni los otros etc.

Dada en la villa de Madrid, a treynta y un dias del mes de março, año del naçimiento de Nuestro señor Iesuchristo de mill e quinientos e veynte e çinco años.

Yo el rey.

Yo Françisco de los Cobos, secretario de sus çesarea y catolicas magestades, la fize scrivir por su mandado.

Liçençiatu. Don Garçia. Dotor Carvajal. Registrada, Liçençiatu Ximenes Orbina por chançiller.

E agora nuestro Gran Chançiller nos hizo relaçion que despues que por la dicha nuestra carta de merçed suso encorporada el e sus procuradores en su nonbre tomaron la posesion e fizieron buscar e descubrir algunos de los dichos mineros, el Conde Don Hernando de Andrada, por sy y en nonbre de Don Alonso de Azevedo e de algunos caballeros e perlados dese Reyno, sin mostrar poder dellos, presento ante nos, en el nuestro Consejo una petiçion por la qual en efeto suplico de la dicha carta de merçed e dixo, entre otras cosas que fuera dada en su perjuizio, porque ellos e sus anteçesores poseyan e gozavan de los dichos mineros, cada uno en su tierra e distrito e juridiçion de tienpo ynmorial aca por privilejos que tenian de los reyes nuestros predeçesores de los dichos mineros, e pidieron revocaçion della. Contra lo qual por parte del dicho nuestro Gran Chançiller diz que se dixo y alego, entre otras cosas, que sy privilejos algunos tenian de los dichos mineros, que los mostrasen e les fuesen guardados, porque de pesesion ni prescriçion no se podian ni devian ayudar, porque los dichos mineros eran ynprescritibles, por ser cosa perteneciende a nos e a la corona real de nuestros reynos en señal de singular privilegio, por razon del universal señorio; e pidio sobrecarta de la dicha merçed sin embargo de la dicha suplicaçion. E por via de reconvençion les puso por demanda todo lo que avian llevado de los dichos mineros, pues sin titulo los avian llevado. E que despues desto el dicho Conde Don Fernando sacó una fee de la litispendencia, e sin mostrar privilejos algunos, como era obligado para poder ynpedir la dicha merçed e sobrecarta della, se fue. Por donde diz que pareçe claramente que la dicha suplicaçion fue ynterpuesta maliçiosamente; e nos suplico e pedio por merçed le mandasemos dar sobrecarta de la dicha merçed, conque por ella no sean perjudicados los que tovieren privilejos reales para poder llevar e gozar de los dichos mineros. E que estava presto de dar fianças de restituyr a los que los tales previllejos toviesen o mostrasen lo que de derecho oviesen de aver de los dichos mineros, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo e con nos consultado, por quanto los dichos mineros son de las cosas reservadas a nuestra soberania y preheminençia real en que fundamos nuestra yntençion de derecho comun, e a la posesion que se alega resiste el dicho derecho comun, entre tanto que no se muestra tener causa e privilegio de nos e de los reyes nuestros progenitores, nuestra voluntad es que la dicha merçed que asy hizimos al dicho nuestro Gran Chançiller consiga efeto, sin perjuizio de los que tovieren privilejos de los reyes nuestros predeçesores e que se muestren aquellos ante nos o ante los del nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar esta nuestra carta para vos e para cada uno de vos, por la qual vos mandamos que veades la dicha nuestra carta de merçed que desuso va encorporada e la guardedes e fagades guardar e cumplir y executar en todo e por todo, segun e como en ella se contiene; y en guardandola y cumpliendola, dexey e consintays al dicho nuestro Gran Chançiller e a los dichos sus procuradores e hazedores buscar y catar e descubrir

e sacar los dichos mineros e faser dellos y en ellos todo lo que por virtud de la dicha nuestra carta desuso va encorporada.

Mandamos sin embargo de la dicha suplicaçion que asy fue ynterpuesta por el dicho Conde Don Fernando por sy y en el dicho su nonbre e sin embargo de la fee de la litispendencia que della fue dada, e porque por la dicha nuestra carta no fue nuestra yntençion de perjudicar en cosa alguna a los que tuviesen privilejos e merçedes de los reyes nuestros predeçesores en que les conçeden espresa e nombradamente los dichos mineros, mandamos a todas e qualesquier personas que los dichos privilejos tovieren que los traygan e presenten e muestren ante nos en el nuestro Consejo, porque en el vistos se provea lo que con justiçia se deva hazer y entre tanto guarden e cunplan la dicha nuestra merçed fecha al dicho Gran Chançiller desuso encorporada y esta nuestra sobrecarta della en todo e por todo, etc.

Dada en la nonbrada e gran çibdad de Granada a XXIX dias del mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro señor y salvador Iesuchristo de mill e quinientos e veynte e seys años.

Yo el Rey.

Yo Françisco de los Cobos, secretario de su cesarea y catolicas magestades, la fize screvir por su mandado.

Liçençiatu. Don Garçia. Dotor Carvajal. El Bachiller Villota. □